



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
FMZ 35222/2015/TO1/5

//nos Aires, 25 de abril de 2022.-

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Que se discute en autos la procedencia de la reparación integral del perjuicio propuesta por el imputado M. S. AYESA GARCIA en los términos del art. 59 inc. 6° del CP. En ese sentido, se llevó a cabo la audiencia del pasado 31 de marzo en donde el Sr. Fiscal General de Juicio prestó conformidad para tal solicitud. La parte damnificada, AFIP/DGA, guardó silencio al respecto.

II.- Que, en primer término, cabe verificar la oportunidad de tal pretensión. Al respecto, el legislador no ha previsto un término especial, por lo cual son de aplicación las normas generales de la etapa de juicio (arts. 354 y sges. del CPP). La extinción de que se trata, por lo demás, ha sido presentada fuera del plazo del art. 354 del mismo texto legal. Sin embargo, el art. 361 íd. establece que cuando por circunstancias de excepción hicieran innecesario el debate se dictará el sobreseimiento.

III.- Que lo dicho en el párrafo anterior se relaciona con las nuevas causales de extinción de la acción penal del art. 59 incs. 5° y 6° del CP agregadas por la ley n° 27.147/15. Ello hace naturalmente que la cuestión deba ser considerada como la existencia de una ley más benigna (art. 2 del CP) la que, de prosperar, podría hacer innecesaria la celebración del debate. Precisamente en la citada norma del art. 361 se alude a ese tipo de leyes (exención de pena posterior). Si bien el Sr. Fiscal General no se hubo pronunciado expresamente al respecto, el hecho de que hubiera analizado la cuestión de fondo hace que haya consentido tácitamente la oportunidad de la solicitud. Con base analógica en tal disposición, la petición del caso debe estimarse oportuna.

IV.- Que la citada causal de extinción de la acción penal exige, según la letra de la citada norma, su vigencia a partir de su reglamentación en los respectivos códigos procesales. El Código Procesal Penal Federal (CPPF), si bien reglamentó los criterios de oportunidad y la conciliación en sus arts. 31 y 34, no lo hizo respecto a la reparación integral del perjuicio. No obstante ello, por consagrar el art. 59 inc. 6° del CP un derecho a favor del imputado, el mismo resulta directamente operativo sin necesidad de reglamentación alguna (por todos, el antecedente “Marítima Maruba S.A”, decisión del Tribunal del 07/07/20).



V.- Que, ello precisado, el imputado AYESA GARCIA ha ofrecido respecto a tal reparación un pago de \$ 158.940, una donación de \$ 50.000 a una institución de bien público y la realización de tareas comunitarias. El Sr. Fiscal General de Juicio ha dado conformidad a la solicitud en los términos planteados.

VI.- Que, de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio respectivo, se imputa al nombrado AYESA GARCIA y a P. CID DE LA PAZ la comisión del delito de contrabando simple agravado por la presentación ante el servicio aduanero de documentación falsa (arts. 863, 864 inc. “d” y 865 inc. “f” del CA, con motivo de tentativa de exportación de la motovehículo que se identificó bajo la marca “Yamaha”, modelo WR-450F, chasis n° ....., dominio ..., identificación que no se correspondía con la misma.

VII.- Que, fuera de aquellos casos en que la reparación integral del perjuicio no resulte posible, por la intervención de funcionarios públicos o por compromisos internacionales, tal reparación abarca distintos rubros. En primer lugar, la reposición de las cosas a su estado anterior o la puesta a disposición del Estado de tales cosas; luego, una reparación económica que guarde relación con el objeto del caso y, de corresponder, tareas a favor del Estado en función del bien jurídico protegido por el delito de que se trate. Desde ese punto de vista, la reparación propuesta, como bien lo hizo el Sr. Fiscal General de Juicio, habrá de ser aceptada. La parte damnificada (AFIP/DGA) no se hubo manifestado al respecto.

VIII.- Que, en su consecuencia, en el caso la reparación integral del perjuicio respecto al imputado M. AYESA habrá de comprender:

- a) El pago ya efectuado de \$ 158.940, el cual será destinado a la AFIP/DGA como representante del Estado en orden al bien jurídico tutelado por el delito;
- b) Realización de tareas comunitarias en el Comedor Comunidad F.U.E.GO de la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, a razón de cuatro (4) horas semanales;
- c) Donación de \$ 50.000 a la Escuela Albergue José Manuel Estrada – sita en la Avenida Mendoza 855 S - (CP: 5425), Rawson, provincia de San Juan - en dos (2) cuotas mensuales iguales y consecutivas pagaderas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

IX.- Que, conforme lo solicitado por el Sr. Fiscal General de Juicio, las tareas comunitarias aludidas serán por espacio de SEIS





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
FMZ 35222/2015/TO1/5

(6) MESES a contar de la firmeza de la presente decisión. La donación de dinero también será a partir de tal situación.

X.- Que en el caso no corresponderá al abandono de la mercadería objeto de la conducta a favor del Estado, en tanto de las constancias respectivas surge que sufrió destrucción total.

XI.- Que, con argumento analógico en los arts. 76 bis y ter del CP, se suspenderá el juicio respecto a las resultas del cumplimiento total de las pautas referidas, suspendiéndose también la prescripción de la acción penal.

XII.- Que, como se ha referido, la extinción de la acción penal por daño sólo ha sido introducida y tratada respecto al imputado AYESA, no así en relación al coimputado CID DE LA PAZ. Sin embargo, a diferencia de la prescripción, esta causal de extinción, por abarcar la totalidad de la acción como unidad, no corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes en el delito. Por ello mismo, independientemente que sobre el nombrado AYESA GARCIA recaiga la responsabilidad de tal reparación, la misma se hará extensiva al nombrado CID DE LA PAZ, más allá de su silencio al respecto.

En función de ello, oídas las partes,

### **SE RESUELVE:**

**I.- SUSPENDER** el presente proceso respecto a los imputados **M. S. AYESA GARCIA** y **P. CID DE LA PAZ**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por el término de **SEIS (6) MESES**, sujeto a las siguientes reglas de conducta a cumplir por el nombrado **AYESA GARCIA**:

**1. PAGAR** la suma de \$ 158.940, cuyo destinatario será la AFIP/DGA. Toda vez que dicho monto ya ha sido depositado en la AFIP/DGI, correrá a cargo de tal organismo gestionar la transferencia del caso.

**2. DONAR** a la *Escuela Albergue José Manuel Estrada sita en la Avenida Mendoza 855 S - (CP: 5425), Rawson, provincia de San Juan*, la suma de \$ 50.000 en dos (2) cuotas mensuales y consecutivas de \$25.000, a partir de la firmeza de la presente decisión y dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

**3. REALIZAR** tareas comunitarias en la institución "*Comedor Comunidad F.U.E.GO*" sito en Santa Fe 197 de la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre por espacio de **cuatro (4) horas semanales** partir de adquirir firmeza esta resolución.



**II.- SUSPENDER** durante dicho lapso  
la prescripción de la acción penal.

Regístrese y notifíquese.-

Ante mi

**Nota:** se deja constancia que el Dr. Luis Gustavo LOSADA emitió su voto en forma remota por medio de los canales digitales disponibles de lo que doy fe. Secretaría, 25 de abril de 2022.-

En la misma fecha se cursaron notificaciones electrónicas a las partes.  
Conste.-

